

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/301/2019
Metepec, Estado de México, 11 de noviembre de 2019

Asunto: Voto Disidente.

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Disidente** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 06849/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **cuadragésima primera sesión ordinaria** del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

✓C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario



VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06849/INFOEM/IP/RR/2019.

El presente voto que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Hemos de comenzar recordando que el recurrente requirió de la Secretaría de Finanzas lo siguiente:

1. En atención a que la Contraloría del Estado, sus Contralorías Internas de Finanzas y Seguridad Pública y la interna de la Contraloría Estatal, la Procuraduría del Estado o su Fiscalía Anti corrupción, así como la Contraloría Interna de Huixquilucan, se les solicita en mi calidad de DENUNCIANTE **copia del** expediente completo de las denuncias que recibieron de su servidor, por el tema de patrullas con todas sus oficios

RECURSO DE REVISIÓN 06849/INFOEM/IP/RR/2019

generados y recibidos para determinar si están o no encubriendo esas denuncias.

2. Al Congreso del Estado, le solicito el resultado concreto de la auditoria que hizo su órgano fiscalizador ya que el congreso y que su servidor le presentó las denuncias al respecto
3. Al Instituto de Transparencia del Estado, le solicito me informe, porque optan por hacer bien su trabajo a bien de su Estado y de México.
4. De la oficina del gobernador, las acciones y oficios girados con motivo de la denuncia

El presente voto disidente se deriva del sentido en que se resolvió por parte del Comisionado ponente, que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Finanzas, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00654/SF/IP/2019, para que en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, previa acreditación de su identidad, entregue lo siguiente:

1. *Copia del expediente que obra en archivos del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, respecto a las denuncias interpuestas*

por la persona referida en la solicitud, por el tema de patrullas, con todas sus oficios generados y recibidos.

*Para lo cual el **Sujeto Obligado** deberá indicar al Recurrente el domicilio, área, horarios de atención y personal que le atenderá.” [Sic]*

En específico, me refiero al Resolutivo **SEGUNDO**, numeral 1, pues se está ordenando al **Sujeto Obligado** a que haga entrega de información que por competencia no le corresponde a la **Secretaría de Finanzas** conocer. Partimos de lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en la Gaceta de Gobierno** en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, ya que en sus artículos, a continuación insertos, se refiere lo siguiente:

*“**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, se entiende por:*

(...)

***X. Órganos internos de control:** A las unidades administrativas en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para*

*aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos,
y que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la
Contraloría:*

(...)

*XVI. Titular del Órgano Interno de Control: A la o el Titular de la
Unidad Administrativa en las dependencias y organismos auxiliares,
encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del
control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de
responsabilidades de los servidores públicos.*

(...)

*Artículo 8. Para efectos de las facultades que la Ley de Responsabilidades
le confiere a la Secretaría, serán consideradas como autoridades
investigadoras, substanciadoras y resolutoras, las unidades administrativas
siguientes:*

I. Autoridades Investigadoras:

(...)

*d) Área de Quejas de los órganos internos de control de las dependencias
y organismos auxiliares.*

II. Autoridades Substanciadoras:

(...)

d) Área de Responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y organismos Auxiliares, y

(...)

III. Autoridades Resolutoras:

(...)

c) Titulares de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

(...)

Artículo 35. Los órganos internos de control, así como las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, o en su caso los servidores públicos que realicen las funciones que correspondan a dichas áreas, de las dependencias y organismos auxiliares, serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, quienes observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.” [Sic]

Como podemos apreciar, se puede decir de forma muy resuelta que los Órganos Internos de Control en las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal son coordinados y dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, a *contrario sensu*, se entiende que los Órganos Internos de Control **no** dependen ni funcional ni jerárquicamente de las unidades administrativas y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal en las que estén adscritos, y es que el texto legal citado es muy claro en ello, pues precisa: "...Los órganos internos de control (...) serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría (...) observarán (...) los programas de trabajo de la Secretaría." En consecuencia, indudablemente la línea de mando que existe entre la Secretaría de la Contraloría con sus Órganos Internos de Control dispersos en las diversas dependencias del Ejecutivo Estatal.

Es decir, los Órganos Internos de Control son sujetos habilitados de la Secretaría de la Contraloría lo que mucho menos es ajeno en materia de transparencia, se ejerce de la misma manera. Máxime que en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, se estableció lo siguiente:

"20700003000000S ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

OBJETIVO:

RECURSO DE REVISIÓN 06849/INFOEM/IP/RR/2019

Vigilar que los procedimientos que se realizan en las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, cumplan con las disposiciones jurídico-administrativas que los regulan, salvaguardando la legalidad, mediante la ejecución de acciones de control y evaluación; así como coadyuvar en el funcionamiento del Sistema de Control Interno, la evaluación de la gestión gubernamental y su mejora continua; implementar mecanismos de prevención, instrumentos de rendición de cuentas, y aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios conforme a su competencia.

FUNCIONES:

(...)" [Sic]

Y el artículo 38 bis fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece:

"Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la

declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.

(...)

XIV. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos de la administración pública estatal y de las unidades administrativas equivalentes de las empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control. [Sic]

Se cae en cuenta de forma clara e inmediata que los Órganos Internos de Control no pueden estar supeditados a la Unidad de Transparencia, en este caso de la Secretaría de Finanzas a efecto de dar cumplimiento a una solicitud de información, porque como ya se analizó le corresponde a la Secretaría de la Contraloría.

En ese orden de ideas es necesario referir que los Órganos Internos de Control se componen por tres Áreas sustantivas, a saber: Área de Auditoría, Área de Quejas y Área de Responsabilidades; las dos últimas son las que tramitan las quejas y

RECURSO DE REVISIÓN 06849/INFOEM/IP/RR/2019

denuncias (en sus correspondientes momentos procesales), que se interponen y resuelven en contra de los servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo Estatal, de forma muy clara se establece en el artículo 8 del Reglamento citado, arriba transcrito.

En este sentido, la dependencia jerárquica y funcional de los Órganos Internos de Control respecto de la Secretaría de la Contraloría, no es algo que pueda pasarse por alto, ya que obedece al hecho que las unidades administrativas u organismos descentralizados no tengan acceso a los procedimientos del Órgano Interno de Control, ya que son susceptibles de ser auditados o que se investigue sobre hechos de corrupción o irregularidades administrativas, al interior de dichas dependencias.

En otras palabras, la Secretaría de Finanzas no puede requerir del Órgano Interno de Control documento alguno, ni por competencia, ni por secrecía del contralor. En consecuencia, un sujeto obligado no puede dar atención a una solicitud de información pidiendo información a otro sujeto obligado, que es lo que se está ordenando en el presente resolutivo, pues el órgano interno de control actuando bajo la jerarquía de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es sujeto obligado distinto de la Secretaría de Finanzas. Ahora, si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Transparencia es el encargado de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refieren:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de México y Municipios*

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;" [Sic]

Y que por ello debe turnar la solicitud a todas las Áreas que por su competencia pueden generar, administrada o poseer la información solicitada, aplica sólo para las áreas del sujeto obligado, y no así para el Órgano Interno de Control pues como ya se ha analizado ésta unidad administrativa depende de la jerarquía funcional de la Secretaría de la Contraloría.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta del contenido del Punto Resolutivo Segundo, numeral 1), pues mediante su respuesta **El Sujeto Obligado** se declaró incompetente, asimismo, al rendir su informe justificado, remitió el acuerdo de incompetencia respectivo emitido por el Comité de Transparencia, en consecuencia, la ponencia resolutora debió de decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, lo anterior con fundamento en el artículo 192,

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

VOTO DISIDENTE

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el Recurso de Revisión número 06849/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.
OSAM/JCMA